Puerto Madryn, de marzo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. c/ A. F. y C. S.A. / V. S.A. de A. para fines determinados s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 393/22)**, por haber interpuesto la parte denunciada recurso de apelación contra la Disposición N° 74/2022 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a V. S.A. de A. para fines determinados una multa de $ 500.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 1.781.066,10 por incumplimiento en la entrega del vehículo e infracción a los arts. 4,10 *bis* y 40 Ley 24.240.

Por su parte obra que V. S.A. de A. para fines determinados, en un extenso libelo funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. a) Con referencia a la infracción a los arts. 4 y 10 *bis* LDC, cabe destacar que la forma que se hace efectiva la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la normativa consumeril.

El artículo 10 *bis* LDC dispone *"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la*

integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan".

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de cumplimiento o la frustración de la finalidad del contrato imponen el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado (arts. 955/956 CCyC).

En las actuaciones, la empresa denunciada admitió la demora en la entrega de la unidad objeto del contrato y el posterior cumplimiento de la misma. Desde esta perspectiva y sin perjuicio que en la estipulación contractual se prevén distintos lapsos de entrega, cabe advertir que salvo alguna mención sobre la restricción a importaciones, la denunciada nunca explicó la razón de la demora, en tal caso la tardanza en cumplimentar con la entrega pactada contractualmente deviene en su responsabilidad ante la posibilidad de imposición de multas o el deber de resarcir.

Por todo ello, corresponde desestimar los agravios impetrados.

b) La apelante cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que el art. 40 *bis* LDC dispone la indemnización del daño directo, por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

En este sentido la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda supeditada a que su pronunciamiento *"quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244: 548)"* (CSJN, Fallos 247:646).

Así las cosas, cabe señalar que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte, por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal, mediante la Ordenanza N° 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios.

Por su parte, la Ordenanza N° 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claro que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

El art. 40 bis LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad,

subordinación o indefensión del consumidor o usuario, en tanto es competente para resolver conflictos y ordenar la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC.

A todo evento, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent. 10/22 SICA).

En este sentido, en las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción a los artículos 8 y 10 *bis* LDC en cuanto existió incumplimiento de la denunciada por los términos de la oferta efectuada.

A ello debe ser adunado que existió en todo momento un déficit grave en el deber de proporcionar información al consumidor en los términos del artículo 4 *bis* de la LDC, el cual a la postre redunda en una infracción del deber de proporcionar trato digno consagrado por el artículo 8 *bis* de la misma norma.

Desde esta perspectiva, debe advertirse que la consecuencia del texto de la norma es que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

En este sentido, la suma por la cual procede la indemnización del rubro deviene procedente en los términos de las propias manifestaciones de la denunciada cuando expresa, al referirse al retraso en la entrega del vehículo, que este tipo de situaciones están previstas en el art. 7 de la Condiciones Generales del contrato de adhesión, en donde se determina una

indemnización que importa de los intereses calculados por la tasa activa del Banco Nación por el término transcurrido desde la fecha pactada hasta la de efectiva entrega del automotor (fs. 103).

Por lo expuesto, corresponde confirmar la indemnización del daño directo recaída en la resolución administrativa.

c) En lo que se refiere al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

Así las cosas, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.

Hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados, como las propias manifestaciones de la recurrente en cuanto a lo prescripto por el art. 7 del contrato de adhesión.

Por otra parte, no se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas*

en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta" (CNF Cont. Adm., Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, L. L. 2000-F-641).

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 74/2022 ODC en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6bis, 7 y cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° SICA